

## **RECOMENDACIÓN No. 20/ 2017**

**Síntesis:** Dos hombres que viajaban en su camioneta por la Carretera La Junta – Cuauhtémoc junto a su familia, fueron detenidos ilegalmente por agentes preventivos del Municipio de Guerrero, quienes les imputaron cargos falsos, los torturaron y posteriormente les cobraron una multa.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **licenciado Luis Fernando Chacón Erives, Presidente Municipal de Guerrero**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso se imponga la sanciones que correspondan y se resuelva lo relativo a la reparación integral del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas detenidas.

**TERCERA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” y “B” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficio No. JLAG 171/2017

Expediente No. AO-095/2016

## **RECOMENDACIÓN No. 20/2017**

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS

Chihuahua, Chih., a 19 de abril de 2017

### **LIC. LUIS FERNANDO CHACÓN ERIVES PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUERRERO P R E S E N T E.-**

Vistos para resolver el escrito de queja presentada por "A"<sup>1</sup> y "B", radicada bajo el número de expediente AO-095/2016, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

#### **I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 12 de abril de 2016, se recibió escrito de queja signada por "A" y "B", en el siguiente sentido:

*"...Es el caso que el día domingo 10 de abril del presente año, los abajo firmantes acompañados de nuestra familia, de nombres "C", las menores de edad "D" y "E", de 15 y 9 años de edad respectivamente, nos encontrábamos de regreso del Municipio de Maguarichi, a la Ciudad de Chihuahua, esto en virtud de que veníamos de recoger a las menores de la casa de su abuela, quien vive en dicho municipio. Es el caso que aproximadamente a las 22:20 horas, nos encontrábamos transitando en la carretera a la altura del entronque de La Junta, Chihuahua, cuando se nos acerca una camioneta sin torreta o engomados que indicaran que fuera un vehículo oficial, la cual nos hacía cambio de luces e indicaban que nos detuviéramos, a lo cual al principio no realizamos por el miedo a nuestra seguridad, ya que como lo indicamos, no portaban distintivos de identificación; al ver nuestra negativa se nos acercaron mucho y nos presionaron*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las personas afectadas, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*para que nos detuviéramos, lo cual hicimos unos metros más adelante. Cuando nos orillamos y detuvimos el vehículo, bajaron varias personas y nos solicitaron que saliéramos del vehículo, haciendo caso a lo que nos indicaron nos sometieron, esposaron y metieron al vehículo, el cual hasta ese momento supimos que era una patrulla; ya ahí nos indicaron que eran policías y que estábamos detenidos, sin señalarnos el motivo de la detención; simplemente lo realizaron. Después de eso nos llevaron a todos a la Comandancia Seccional de Policía en La Junta, Guerrero, para esto al ver los oficiales que "C" no sabía manejar, uno de los oficiales tomó la camioneta y la llevó a dicho lugar.*

*Ya en las instalaciones de la Comandancia, a los abajo firmantes nos llevaron por un pasillo que se encuentra después de las celdas de mujeres y aun lado de un baño, lugar en donde a su servidor "A", me ordenaron que me quitara la ropa, quedándome únicamente en calzones, y a "B", únicamente le descubrieron el dorso, dejándonos así hasta el día siguientes que me dejaron salir. Cuando estamos sin ropa, unos seis agentes de policía nos ordenan que nos pongamos de rodillas y al hacerlo nos empiezas a golpear y patear, después con una tabla nos pegaban en los glúteos, todo esto alrededor de dos horas aproximadamente; en todo ese tiempo los policías seguían ordenes de un Comandante el cual decían que venía de Guerrero y quien nos amenazaba diciendo que nos iba a matar y nos apuntaba en la cara con su pistola; en una de esas amenazas golpeó a "A", con la pistola en las costillas del lado derecho. De toda esta violencia física nos quedaron marcas y moretones. Después de esto nos llevaron a una celda y ahí nos dejaron hasta el día siguiente nos dejan salir gracias a que nuestra familia pagó una multa de \$500.00 pesos cada uno. Pero a la fecha desconocemos la razón por la cual nos detuvieron o impusieron una multa. En ningún momento se nos tomó alguna declaración o nos revisó algún médico. De igual forma al momento de salir se quedaron con la credencial de elector de "B", y ya no se la regresaron.*

*Cuando salimos de la Comandancia nos comenta "C" que a ella y a las menores de edad las tuvieron detenidas en la sala donde se toman declaraciones y que no las dejaban retirarse, bajo la amenaza de que se iban a llevar también detenidas a las menores de edad, asimismo "C" les solicito algún medicamento porque tiene problemas con la apéndice y tenía mucho dolor, negándosele atención médica..." [sic].*

**2.-** Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Efraín Hernández Caballero, entonces Presidente Municipal de Guerrero, recibiendo oficio de respuesta el día 16 de mayo de 2016, respondiendo en los siguientes términos:

*"...A la indagatoria con funcionarios de Seguridad Pública destacamentados en la ciudad de La Junta, remito parte informativo en el que narran los hechos a que se refieren los quejosos "A" y "B", del que se desprende así mismo el motivo por el que fue impuesta la multa, y no fueron privadas de su libertad "D" y "E".*

*Se agrega a este ocurso ficha de registro de los quejosos así como fotografías del vehículo automotor al que se refieren.*

*Sin otro particular indico a usted que no existe objeción alguna por parte de la presidencia municipal que represento, en llevar a cabo la conciliación a que alude el oficio de cuenta” [sic].*

*Parte informativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Guerrero de fecha del 10 al 11 de abril de 2016, y signado por el Jefe de Grupo, en los siguientes términos:*

*“Por medio de este parte nos permitimos informarle de los hechos ocurridos del día 10 al 11 de Abril del presente año.*

*Siendo la 21:45 horas del día domingo 10 de abril del año en curso recibimos un reporte vía radio- operador por la oficial en turno “F” de que en las calles 5 de mayo propiamente en el barrio “N” de esta localidad se estaba llevando a cabo un robo con violencia en un establecimiento de abarrotes “G”, por lo que se nos comisiona a los Agentes “H” e “I” a bordo de la unidad 09 y a los Agentes “J”, “K” y “L”, a bordo de la unidad 022 y al llegar al lugar de los hechos esto a las 21:50 horas nos entrevistamos con la propietaria de dicho establecimiento de nombre “M” la cual relata que momentos antes habían arribado dos personas del sexo masculino con sus rostros cubiertos encapuchados y con armas de fuego cortas y de que a ella y a una clienta las habían amarrado con cinta canela y con las manos hacia atrás y posteriormente la despojaron de \$4,000.00 (cuatro mil pesos) además de unas arracadas y un celular M4, manifestando de que estas personas ya después de llevar a cabo el acto salieron corriendo con rumbo a las vías del tren, por lo que los suscritos procedimos a realizar diferentes recorridos por el sector en busca de estas personas no siendo posible su localización cabe mencionar que en el recorrido nos encontramos con una persona la cual nos omite sus datos personales recalcando que estas personas y con su rostro encubierto habían abordado un vehículo cerrado color gris y huyendo del lugar con rumbo desconocido; por lo que queda sin novedad y no siendo posible la detención de estas personas posteriormente siendo las 01:15 horas del día lunes 11 de abril del año en curso se recibe llamada vía radio operador de que en un negocio dedicado a la cría y venta de truchas el cual se encuentra a la altura del km. 146 + 500 sobre la carretera La Junta-Cuauhtémoc se encontraba un vehículo color gris y de la marca Chevrolet estacionado frente al negocio e indicando de que se encontraba muy sospechoso esto por versión de personas que pasaban por el lugar por lo que se nos comisionó a los agentes “H” e “I” a bordo de la unidad 09 por lo que al llegar al lugar no encontramos al vehículo en mención pero al hacer el recorrido más adelante ubicamos este vehículo en marcha por lo que al acercarnos emprende la huida con rumbo a la ciudad de Cuauhtémoc dándole alcance más adelante y al marcarle el alto hace caso omiso por lo cual vuelve a emprender la huida mismo quien detiene su marcha a la altura de km. 142 aproximadamente, y al llevar a cabo el protocolo de detención de vehículo y aseguramiento de los tripulantes nos encontramos con la novedad de que en el interior del vehículo viajaban tres personas del sexo femenino y una de ellas respondió y dijo ser “C” y en la parte de atrás se encontraba otra persona del sexo masculino y de cierta manera atemorizada por lo que se procede a bajar a estas personas del vehículo esto en virtud al reporte en mención y por tratarse de las mismas características del vehículo ya reportado en el hecho del asalto ya mencionado preguntándole “C” el por qué había negado a la persona que se encontró en la parte trasera poniéndose intransigentes ya que momentos antes*

*nos había manifestado de que solo viajaban dos personas más y del sexo femenino además de ella negando a dos personas más y del sexo masculino por lo que se procede a detener a “B” de 32 años de edad y con domicilio en la cd. de Chihuahua y a “A” de 35 años de edad y con domicilio en la ciudad de Chihuahua siendo remitidos en los separos de esta cárcel pública por omisión al marcarles el alto, por intransigentes a un mandato de la autoridad administrativa y por caer en contradicciones a las preguntas hechas en virtud a su proceder y por reunir características al asalto ocurrido horas antes de dos personas y además del parecido del vehículo referido al asalto en mención, trasladando el vehículo a los patios de esta Comandancia con las mujeres abordado quedando ellas y permaneciendo en dicho automotor hasta el día siguiente cabe mencionar que “C” manifestando de que traía un dolor en su estómago por lo que se le sugirió hablarle a la Cruz Roja negándose a su atención comunicando de que ya venía medicada, ya en el cambio de turno se checa y se observa a estas personas las cuales indican de que se encontraban bien esto para entrega de turno y para conocimiento de la superioridad” [sic].*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**3.-** Escrito de queja presentada por “A” y “B” ante este Organismo, misma que fue recibida del día 12 de abril de 2016, la cual ha quedado transcrita en el primer punto de la presente resolución (fojas 1 y 2). Anexando a dicho escrito, dos copias de recibo de dinero, en los que se aprecia que “A” y “B”, realizaron el pago de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de sanción administrativa, sin que se aprecie firma de recibido, pero es legible sello que dice: “LA JUNTA GUERRERO COMANDANCIA DE POLICIA” (foja 4).

**4.-** Con fecha 12 de abril de 2016, la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a esta Comisión Estatal realizó evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a los impetrantes “A” y “B” (fojas 6 a 18).

**5.-** Oficio número PMG/SM/95/2016, signado por el licenciado Efraín Hernández Caballero, entonces Presidente Municipal de Guerrero, mismo que fue recibido en esta institución el día 16 de mayo del año 2016, quedando debidamente transcrito en conjunto con el parte informativo elaborado por los agentes “H” e “I”, de la dirección de Seguridad Pública del Municipio de Guerrero, información que quedó debidamente transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 27 a 30). Anexando al informe los siguientes documentos:

**5.1-** Ficha de reporte interna de Cd. La Junta, Chih., de fecha 11 de abril de 2016, presentada ante la comandancia de seguridad pública por “M” (evidencia visible a foja 31).

**5.2-** Fichas de registro de detenidos de “A” y “B”, de la Dirección de Seguridad Pública de La Junta, Guerrero, Chihuahua, de fecha 11 de abril de 2016 (evidencia a fojas 32 y 33).

**5.3.-** Fotografía de vehículo oficial del Seguridad Pública de Guerrero (evidencia visible a fojas 34 y 35).

6.- Con fecha 03 de mayo de 2016, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, realizó evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a “A” y “B” (fojas 42 a 51).

7.- Comparecencia a cargo de “A” y “C” de fecha 24 de octubre del 2016, ante la presencia del Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, licenciado Arnoldo Orozco Isaías (fojas 52 a 54).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

8.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

9.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

10.- Del escrito inicial de queja presentado en este organismo el día 12 de abril del año 2016 por “A” y “B”, se desprende que fueron detenidos injustificadamente y trasladados a la Comandancia Seccional de la Policía Municipal, ubicada en La Junta, asimismo, porque durante el tiempo que permanecieron detenidos en dichas instalaciones, fueron agredidos físicamente por un grupo de seis agentes durante dos horas aproximadamente; teniendo que pagar la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa.

11.- De la respuesta de la autoridad, precisamente del parte informativo elaborado por los agentes “H” e “I”, se acredita que el hecho de que “A” y “B”, fueron detenidos, ya que del propio parte informativo se desprende que la causa de la detención de los impetrantes por: *“...por omisión al marcarles el alto, por intransigentes a un mandato de la autoridad administrativa y por caer en contradicciones a las preguntas hechas en virtud a su proceder y por reunir características al asalto ocurrido horas antes de dos personas y además del parecido del vehículo referido al asalto en mención...”* [sic] (fojas 31 y 32).

12.- Quedando acreditado que “A” y “B”, fueron detenidos por elementos de la policía del municipio de Guerrero, se procede ahora a analizar si los hechos

materia de la queja quedaron acreditados y determinar si los actos atribuidos a servidores públicos del Municipio de Guerrero, causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de los impetrantes.

**13.-** En primera instancia, debemos dilucidar si la detención fue legal, al respecto, en el parte informativo elaborado por los agentes “H” e “I”, no se hace mención que los servidores públicos se identificaron como elementos de la corporación policial del municipio en referencia, aunado a lo anterior, no quedó fundamentado el acto de autoridad, es decir, no se precisó la infracción administrativa imputada a los impetrantes.

**14.-** Aunado a lo anterior, no se informa el hecho de la garantía de audiencia que tiene todo detenido, para que se determine si es aplicable la sanción al caso concreto, como lo establece el artículo 21 párrafo tres de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como lo refiere el numeral en cuestión, las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, únicamente consistirán en multa, arresto hasta por 36 horas o en trabajo a favor de la comunidad, quedando de manifiesto, que en el presente caso, los detenidos no fueron puestos a disposición de Juez Calificador, quien tiene que determinar la legalidad del arresto y en su caso imponer la sanción correspondiente.

**15.-** Ahora bien, lo que respecta a la agresión que refirieron los impetrantes haber sufrido por seis elementos policiales durante el tiempo que permanecieron en las instalaciones de la Comandancia Seccional en La Junta, la autoridad omitió informar las circunstancias de salud en que ingresaron y egresaron a los separos de seguridad pública “A” y “B”, de tal manera que este organismo procedió a recabar valoraciones médico psicológicas para casos de posibles tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**16.-** En estas circunstancias, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a este organismo, el día 12 de abril de 2016, realizó examen físico a “A” y “B”, desprendiéndose de dicho examen:

Examen físico practicado a “A”. *“...desviación de pirámide nasal hacia la izquierda secundaria a fractura nasal antigua.*

*En región torácica derecha, por debajo de la región mamaria se observa una excoriación ovalada, con bordes bien definidos en su porción superior, de 3.5 x 2 cm, vertical orientada de arriba abajo y de derecha a izquierda. A la palpación se encuentra dolor en la región costal derecha y en tórax izquierdo por debajo de la clavícula se aprecia un aumento de volumen blando, doloroso a la palpación, adherido a planos profundos de aproximadamente 3 x 3 cm. En costado izquierdo, sobre la parrilla costal se observa una zona equimótica rojo violácea de 6.5 x 6 cm. En flanco izquierdo se observa lesión eritematosa por golpe contuso, de forma lineal de 2 cm. En flanco derecho excoriación leve.*

*Cara posterior de brazo izquierdo con lesión por excoriación forma rectangular de bordes bien definidos, horizontal de 4.5 x 2 cm, rodeada por una zona equimótica violácea que en conjunto mide 9 cm de diámetro. Cara posterior de antebrazo izquierdo con excoriación lineal superficial de 4 cm de longitud.*

*Pierna derecha con equimosis rojo violáceo que abarca prácticamente toda la cara externa y parte de la cara posterior. Pierna izquierda excoriación lineal de 4.5 cm de longitud y equimosis pequeñas sobre cara anterior. En cara lateral*

*externa de muslo, lesión eritematosa rectangular, vertical de 4.5 cm de longitud y 3.5 cm.*

*Se observa equimosis rojo violácea abarcando toda la región glútea, además de aumento de volumen de glúteo izquierdo” [sic] (fojas de 6 a 10).*

**17.-** Dentro del mismo informe, la Dra. María del Socorro Reveles, hace un análisis del caso refiriendo: *“Las excoriaciones que presenta en tórax derecho es de origen traumático y se correlaciona muy bien con el golpe que refiere haber sufrido con la culata del rifle.*

*El resto de las excoriaciones y equimosis son de origen traumático reciente y se pueden correlacionar con los golpes que refiere haber sufrido por parte de los policías municipales.*

*El dolor que presenta en región costal, glúteos y brazo izquierdo, al igual que el aumento de volumen palpable en tórax izquierdo son secundarios al proceso traumático y se correlacionan con los golpes que refiere haber sufrido” [sic] (foja 11).*

**18.-** De la evaluación médica realizado a “B”, se desprende la siguiente información: *“...en glúteos y piernas se observa dermatosis no identificada, que consiste en múltiples lesiones circulares eritematosas con costra en el centro.*

*Excoriación en mejilla izquierda de 2 x 1.5 cm. Se observa lesión traumática en borde de pabellón auricular derecho.*

*Se observa lesión eritematosa por golpe contuso en espalda en región escapular derecha.*

*En cara posterior de brazo izquierdo se observan varias lesiones eritematosa por golpe contuso, la mayor de 2.5 x 3 cm.*

*Cara posterior de muslo izquierdo con excoriación superficial. Cara lateral de pierna derecha con solución de continuidad en una lesión dérmica preexistente. Se observa equimosis rojo violácea en ambos glúteos” [sic] (foja14 a 17).*

**19.-** De igual modo dentro del mismo informe, la doctora en referencia, hace un análisis del caso refiriendo sobre las lesiones que presenta “B”: *“Las lesiones traumáticas que se observan en mejilla izquierda, pabellón auricular derecho, región escapular derecha, brazo izquierdo, piernas y glúteos y que se describen en el examen físico coinciden con los golpes que refiere haber sufrido durante su detención” [sic] (foja 16).*

**20.-** Cobra relevancia la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas, elaborado en fecha 03 de mayo del año 2016 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual diagnostica que “A” en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, además de los resultados de las escalas, concluyo que “A”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso violento que refiere que vivió al momento de su detención (evidencia visible a punto 8 del apartado de evidencias).

**21.-** No pasa desapercibido que dentro del expediente se encuentran glosados el dictamen psicológico elaborado por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra,

Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual previa entrevista con “B”, concluye que no presentan datos de afectación emocional o psicológica por lo actos de violencia que dice haber sufrido posterior a su detención, sin embargo, tal aseveración no desvirtúa por sí misma, el hecho de que sí se hayan realizado actos de violencia sobre él, tomando en cuenta que un acto de esa naturaleza puede acarrear diferentes consecuencias o afectos en cada persona, dependiendo de las circunstancias específicas de los hechos y la personalidad del agraviado.

**22.-** Aunado a lo anterior obra testimonial de “C” quien refirió ante la presencia del visitador ponente, de fecha 24 de octubre del 2016, en el sentido que *“... Que el día 10 de abril del presente año, como a eso de las 10 de la noche, venía yo en compañía de mi esposo de “A” y mi hermano de nombre “B”, así como mis hijos de nombres “D” y “E” de 15 y 6 años respectivamente, y nos dirigíamos rumbo a Chihuahua, cuando íbamos llegando al entronque de San Pedro, estaba una camioneta parada, misma que al pasarla nos dio seguimiento y nos marcó el alto con el cambio de luces, lo que no hicimos caso ya que no tenía torretas ni se veía como un vehículo de la policía, por lo que mi esposo le decía que pasara, pero seguía esta camioneta pegada a nosotros. Así las cosas es que nos detuvimos para ver qué pasaba y me percate que venían una mujer y un hombre en un Ben blanca que nos detuvo, y bajaron a mi esposo y a mi hermano y se los llevaron, para después llegar otra camioneta de la policía y un oficial se subió a nuestra camioneta y me hablaba con majaderías diciéndome que me llevara yo manejando la camioneta, pero yo le explicaba que yo no sé manejar, por lo que al final este oficial tuvo que manejar nuestra camioneta hasta la comandancia de la Junta. Al llegar a dicha comandancia, fue que nos bajaron a mí y a mis dos hijas e ingresamos al lugar. Ya dentro de la comandancia, estos oficiales salieron y esculcaron la camioneta buscando “mota” así decían ellos, pero nosotros no somos delincuentes y no hacemos ese tipo de actividades. Estando yo dentro de la comandancia, tenían a mi esposo y hermano en las celdas, mismas que están ubicadas al final de un pasillo, por lo cual yo podía escuchar perfectamente los gritos de dolor de mi esposo y hermano al ser golpeados por estos policías, sonido como que era de un golpe de tabla, a lo que yo le dije a la mujer policía que cual era el motivo por el que estaban golpeando a mis familiares, a lo que esta señora me decía que me callara o que también me iban a meter a las celdas y me iban a golpear, yo seguí insistiendo en que no golpearan a mis familiares, ya que mis dos hijas menores de edad estaban escuchando lo gritos de dolor y estaban llorando por los sucesos que estoy describiendo (...). Al salir de la comandancia ya con mi esposo y hermano, yo vi que ninguno de ellos dos podía sentarse en la camioneta, o sea que estaban muy golpeados de sus glúteos y demás partes del cuerpo, lo que yo constate ya que al irnos, y avanzar algunos kilómetros, nos detuvimos y fue que yo vi que los dos estaban muy golpeados por estos municipales de la Junta. La señora policía que estaba dentro de la comandancia era de tez morena, complexión regular, cabello negro y quebrado, estatura regular; también vi muy bien a otro policía el cual era alto, de tez moreno, pelo oscuro y muy corto y complexión regular....”* [sic] (fojas 52 y 53 ).

**23.-** Por lo que se desprende que el testimonio de “C”, es que coincide en tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos narrados por “A” y “B”, ya que la

testigo presencial en resumen refiere que los Policías Municipales de la Junta Guerrero, detuvieron injustificadamente a su esposo y hermano, llevándolos a la comandancia de dicho municipio, donde los agredieron físicamente, causándoles afectaciones físicas y mentales de manera intencional.

**24.-** De las evidencias antes trascritas, y al no tener evidencia en contrario, son indicios suficientes para determinar que las lesiones que “A” y “B” presentaban, fueron realizadas durante el tiempo en que estuvieron a disposición de los agentes de la Policía Municipal de Guerrero. Lo anterior en el sentido que es obligación de la autoridad el justificar el estado físico que guardan de los detenidos, omisión que es atribuible a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guerrero, ya que no realizó certificados médicos de ingreso y egreso de los quejosos.

**25.-** Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa, de la violación a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura en perjuicio de “A” y “B”, por las acciones y omisiones imputadas a los elementos de la Policía Municipal de Guerrero, quienes sin causa legítima y valiéndose de sus atribuciones causaron dolor y sufrimientos graves y en consecuencia produciendo afectaciones físicas a los detenidos, con el propósito de que se responsabilizara de la comisión de diversos delitos.

**26.-** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo las normas previstas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la tesis aislada *“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”* *“estima que se está frente a un caso de tortura cuando: “i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”*<sup>2</sup>.

**27.-** En este mismo tenor, el punto 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión determina: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

**28.-** Este organismo ha sostenido en anteriores resoluciones el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar de conformidad a los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta obligación del Estado, de garantizar el respeto y la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, de tal suerte que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde

---

<sup>2</sup> Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero 2015, página 1425.

al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en caso contrario, existe la presunción de considerar responsable a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Guerrero por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes municipales<sup>3</sup>.

**29.-** De igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9.1, prevé el derecho a la seguridad personal, y 10.1, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

**30.-** En el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**31.-** En la misma circunstancia, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**32.-** Concluyendo entonces, que todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como; *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa”*.

**33.-** De manera tal, que los agentes de la Policía Municipal de Guerrero, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

---

<sup>3</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Jurlnt/STCIDHM1.pdf>. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134.

**34.-** Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “A” y “B” específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser objeto de malos tratos y tortura, situación que representó un abuso de poder al ejercer de manera ilegal el uso de la fuerza, que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

**35.-** Así mismo, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibieron “A” y “B” en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de la Junta Guerrero, trasgrede lo descrito en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**36.-** En ese tenor, este Organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos del Municipio de Guerrero, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde al Municipio de Guerrero el resarcimiento de la reparación del daño a favor de “A” y “B”, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, III. 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado. El Municipio de Guerrero, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron los agraviados.

**37.-** En términos de los artículos 22, fracción I, 25 fracción I y III, 28, fracción II, 35, 38, 39, 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la integridad de “A” y “B”, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

**38.-** Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos del Municipio de Guerrero, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad

**39.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A" y "B", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

**40.-** Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted licenciado Luis Fernando Chacón Erives, Presidente Municipal de Guerrero, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso se imponga la sanciones que correspondan y se resuelva lo relativo a la reparación integral del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas detenidas.

**TERCERA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" y "B" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada

vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin.